



Jueza

**NELFI SUAREZ MARTINEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA

DEMANDANTE: EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN  
DEMANDADO: SANDRA LUZ ALBA RUBIO  
RADICADO: 540011031004201100423 (10.587)  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE  
NOVIEMBRE DE 2022.

**FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.470.374 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio con T.P. N° 71.457 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **SANDRA LUZ ALBA RUBIO**, respetuosamente mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición con subsidio de apelación contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por las siguientes razones:

1. En el auto de fecha 03 de noviembre hogaño, menciona que los autos del 29 de abril de 2019 y 27 de mayo de 2019 resuelven efectivamente la solicitud de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 4an N° 8e-08 del Conjunto Residencial la Piñuela; situación que no se evidencia en los autos, ya que en ningún acápite se ordena por parte del Juzgado la entrega material a la señora Sandra Luz Alba Rubio, y tampoco se comisiona al señor Alcalde para que designe un inspector de policía, y realice el respectivo desalojo al señor Edgar Omar Quintero Guillen, del inmueble de mi representada, que figura como propietaria en las escrituras y en el registro de matrícula; por lo que no se está resolviendo la problemática de fondo de este litigio, que es la realización de entrega MATERIAL a mi prohijada para hacer efectivos sus derechos adquiridos, en la adjudicación de esta hijuela que por común acuerdo se realizó, en la liquidación de la sociedad conyugal y el señor Edgar Omar Quintero Guillen no ha cumplido, desconociendo así, la sentencia del 23 de septiembre de 2013.

Es importante resaltar que “señalar la orden de entrega de los bienes es aquel acto jurídico material reglado y a la vez simbólico que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicables a sus respectivos adjudicatarios” (auto del 10 de abril de 2019 por el Juzgado 01 de familia de Valledupar)

Para el Jurista Lafont Pianetta *“dicha entrega puede clasificarse en entrega particular, judicial o mixta, indicando que la nota característica de las tres es la intervención o no del órgano judicial; por ello en la entrega particular es la voluntad de las partes lo que prima, y en la segunda, por no existir consenso entre los titulares, estos solicitan la intervención judicial, finalmente en la tercera existe acuerdo de los interesados, pero requieren en ciertos puntos la intervención del Juez”*.

En el caso en concreto, se trata de una solicitud judicial de entrega del bien, en donde los interesados piden la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva la materialización en la entrega del inmueble ubicado en la calle 4an N° 8e-08 del Conjunto Residencial la Piñuela, bajo el folio de matrícula N° 260-140452 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta a mi representada, la señora Sandra Luz Alba Rubio.

2. Tener en cuenta *“las garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende igualmente el principio de legalidad, principio fundamental que debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas”*

*“En este orden, dicho mandato, propende por que los jueces tomen sus decisiones ajustándose a la constitución y la ley, garantizando así los derechos de las personas involucradas en cada juicio, para que durante su trámite estos sean respetados de tal manera, que se logre la correcta aplicación de la justicia”*. (sentencia del 07 de febrero de 2022- JEP, Rad N° 96201)

Corolario a lo anterior, en providencia del 29 de abril de 2019 por su judicatura, indica *“se le informa a la demandada que, en caso de persistir el incumplimiento por parte del señor Edgar Omar Quintero Guillen de lo acordado en sentencia del 23 de septiembre de 2013, podrá acudir a la vía penal o civil, si lo considera, en aras de la protección de los derechos que le corresponden”*. Es relevante mencionar que efectivamente se realizaron las acciones pertinentes para dar cumplimiento a su disposición, debido a las acciones arbitrarias que durante todos estos años ha cometido el Señor Edgar Omar Quintero Guillen, en cuanto he mencionado en varias ocasiones se iniciaron los procesos pertinentes para cumplir la finalidad de este litigio y no se ha logrado a cabalidad la aplicación

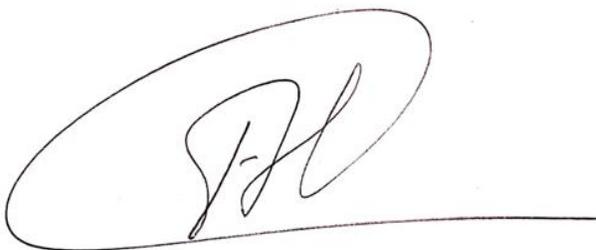
de la justicia; Interpuse Demanda ejecutiva por la obligación de Dar o Hacer y el juzgado se declaró sin competencia para conocer de dicha demanda, haciendo referencia que el proceso debía ser resuelto por el Juez 04 de Familia que en primera instancia conoció del proceso; así mismo se adelantó proceso por la vía penal como el denuncia de mi representa Sandra Luz Alba en contra del señor Edgar Omar Quintero que se realizó, por el delito de fraude a resolución judicial, con fecha de radicado 25 de junio de 2019; así como los otros procesos instaurados que mencionó en el memorial anteriormente presentado.

3. Finalmente, Señora Jueza, solicito respetuosamente, quede en firme el auto del 30 de agosto que ordena la materialización de la entrega del inmueble a mi representada, en razón a que dicha solicitud nunca ha sido resuelta por su despacho. Pues mi representada no ha podido disfrutar de sus derechos que tiene sobre el bien objeto de litigio desde el año 2013, y que razono en todo lo anteriormente expuesto, ya que como lo he reiterado en varias ocasiones, tiene a su nombre las escrituras y el registro de matrícula, resaltando que mi representada se ha visto afectada por error del Juez de la época José Antonio Mogollón (Q.E.P.D) al no proferir el acta de la orden de entrega en la audiencia del 23 de septiembre de 2013, y nunca se imaginó que el señor Omar Quintero Guillen no obedeciera las ordenes impartidas por el Juez en la sentencia mencionada, quedándose así con 3 viviendas y los dos locales comerciales, que uno de ellos también le pertenecía a mi representada, y se ha venido usufructuando del mismo.
4. Tener presente el Principio de Igualdad, referente al auto del 10 de abril de 2019 por el Juzgado 01 de familia de Valledupar.

**Anexos:**

- Copia del auto del 10 de abril de 2019 por el Juzgado 01 de familia de Valledupar.

Atentamente,



**FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**

C.C. No 13.470.374 de Cúcuta.

T.P. 71457 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: RAFAEL CLAUDINO SUAREZ VILLERO  
Rad. No. 20001.31.10.001.2015-00775-00

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve la petición del apoderado de algunos herederos reconocidos en esta causa, en la cual solicita que se haga la entrega a los adjudicatarios del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-11013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, teniendo en cuenta que se hizo la inscripción de la partición tal como se vislumbra en el certificado de tradición y libertad visible a folios 338 al 343 del expediente, dando cumplimiento a lo establecido en el art 512 del C.G.P<sup>1</sup>.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso, que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante señalar que la entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado, a la vez simbólico que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

Para Lafont Pianetta<sup>2</sup>, dicha entrega puede clasificarse en entrega particular, judicial o mixta, indicando que la nota característica de las tres es la intervención o no del órgano judicial; por ello en la entrega particular es la voluntad de las partes lo que prima y en la segunda, por no existir consenso entre los titulares, estos solicitan la intervención judicial, finalmente en la tercera existe acuerdo de los interesados pero requieren en ciertos puntos la intervención del juez.

En el *sub lite* diremos desde ya, que se trata de una solicitud judicial de entrega de bienes en donde los interesados piden la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva la materialización en la entrega del bien inmueble rural denominado "SANTA TIRSA" ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz-Cesar, de 142 hectáreas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-11013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

<sup>1</sup> Art 512 del C.G.P. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

<sup>2</sup> Lafont Pianetta, Pedro. *Proceso Sucesoral*. Tomo II, Edt. Librería del Profesional, tercera edición

La reglamentación jurídica de la figura en comento, se encuentra en la legislación procesal civil, más específicamente en los artículos 308 a 310 del C. G del P.

Al respecto el artículo 308 antes descrito indica:

*“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

*3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*

*4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

*5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público”.*

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega de los bienes adjudicados a los herederos es procedente, por cuanto la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 512 del C.G.P.; de modo pues que se dispondrá comisionar a la Alcaldía del

municipio de la Paz-Cesar, con facultades para sub comisionar para que lleve a cabo la diligencia de entrega del mencionado bien a los señores herederos reconocidos en esta causa a quienes se les adjudicó el respectivo bien; pero como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega.

Atento a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del bien inmueble rural denominado "SANTA TIRSA" ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz-Cesar, de 142 hectáreas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-11013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a los herederos JORGE LUIS, MARÍA ANGÉLICA, MARTHA CECILIA y RAFAEL RAMÓN SUAREZ ALMENARES, JORGE LUIS y JOSÉ DAVID SUAREZ BELTRÁN, AGUSTINA DEL SOCORRO, ALEX, CLAUDINO RAFAEL, EDUVER DE JESÚS, LAUDITH MERCEDES y LENIS BEATRIZ SUAREZ MOLINA, DIANA MARÍA SUAREZ MORALES, JESUS JAVIER, MALVÍS, MARELBIS, MALVIRIS SUAREZ MOSCOTE, JUAN CARLOS SUAREZ PEÑA, LENER ALFONSO SUAREZ TORREZ, diligencia que se llevará a cabo por el señor ALCALDE de este municipio, o a quien este sub comisione para tal efecto.

SEGUNDO. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos respectivos; es decir, copia de la partición, de la sentencia aprobatoria, y del certificado de libertad y tradición actualizado, y de este auto. El comisionado deberá darle aplicación al numeral primero del artículo 308 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

CAC  
Oficio No. 0701  
Des. Coms. 006